



**JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE**

Asunto: Sesiones ordinarias / ruegos y preguntas

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1953/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de reclamación expuso su disconformidad con la falta de convocatoria de sesiones ordinarias de la Junta Vecinal, impidiendo de esa forma a uno de los vocales ejercer su derecho a formular ruegos y preguntas.

La reclamación relataba que la Junta Vecinal había acordado el XXX celebrar dos sesiones ordinarias, en junio y diciembre, sin embargo, el Alcalde no había convocado ninguna en todo el año 2023, siendo todas las celebradas extraordinarias, sin posibilidad de formular ruegos y preguntas.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal en relación con la cuestión suscitada.

El informe recibido con fecha XXX señala que las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal *“se celebrarán, tal y como se estableció en la sesión organizativa, en los meses de junio y diciembre, comunicando con antelación la celebración de las mismas”*. No ha enviado el acta de las sesiones ni acredita que la Junta Vecinal celebrara alguna ordinaria en el año 2023, ni tampoco después.

En estas circunstancias no podemos considerar cumplido el mandato legal que obliga a celebrar sesiones ordinarias con una periodicidad mínima, ni tampoco el deber legal de permitir a los vocales ejercer su derecho a formular ruegos y preguntas, derecho que se puede ejercitar en las sesiones ordinarias del órgano colegiado representativo.

La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor que ha de reunirse para adoptar acuerdos, por lo que todos sus integrantes tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones. Esas sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes.



El rasgo que define a las sesiones ordinarias es que deben estar preestablecidas, dado que el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), dispone que la Corporación ha de fijar los días en que aquellas han de celebrarse, de manera que sean conocidos por todos. El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, lo que resulta aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias -aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros-, así como sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo este que debe ser respetado por el acuerdo sobre el funcionamiento que adopte la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe tenerse en cuenta a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado.

A estos efectos cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de abril de 1999, dictada en un asunto en el que el vocal recurrente había interpuesto un recurso contra la desestimación presunta de una petición de convocatoria de una sesión ordinaria de la Junta Vecinal. El Tribunal declaró infringido el derecho de participación política del recurrente, entendiéndolo que *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrente, sino de preceptiva celebración periódica [art. 46.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local] y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)], al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía. La total ausencia de actividad de la Administración recurrida, que no contestó la petición ni realizó actividad alguna encaminada a la celebración del pleno, no habiendo remitido el*



expediente administrativo en tiempo y forma, salvo las actas de celebración de dos sesiones extraordinarias de fechas 12 de febrero de 1999 y 2 de junio de 1999, sin haberse tampoco personado adecuadamente ante esta sala, nos impide conocer los motivos, si es que los hay, para tan irregular comportamiento, ciertamente alejado del respeto a la Constitución y a las leyes que a toda Administración Pública debería suponerse (arts. 9.1 y 103 de la Constitución). En cualquier caso, ni el expediente tardíamente remitido contiene actuación alguna relacionada con el asunto que nos ocupa, salvo la desatendida petición de los actores, ni existe razón alguna en Derecho para no celebrar una sesión plenaria por la espuria vía de la abstención más absoluta, vulneradora en sí misma del derecho fundamental invocado como lesionado, al impedir directa y completamente la participación de los miembros de la Junta Vecinal en los asuntos públicos, tanto en los aspectos de control de la gestión, como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos, como, finalmente, en el de la toma de decisiones afectantes a la colectividad en el marco de las competencias propias de las entidades locales, negación que nos exige la estimación de la demanda y la orden a la Junta Vecinal para que, sin demora alguna, convoque la sesión plenaria indebidamente denegada y permita su regular celebración”.

En nuestro caso la Junta Vecinal no ha fijado las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, pues de la información remitida se deduce que no estableció un día concreto, sino uno a determinar en los meses de junio y diciembre; de ahí que se deba convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para modificar el acuerdo sobre el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias; nuevo acuerdo en el que se deberá fijar un día concreto para celebrar esas sesiones, teniendo en cuenta que entre las fechas programadas no pueden transcurrir más de seis meses.

Debe recordar también que la formulación de ruegos y preguntas por los miembros de las Corporaciones es un instrumento al servicio del control y fiscalización de los órganos de gobierno, función atribuida al Pleno en el artículo 22.2 a) de la LBRL y, por tanto, también a las Juntas Vecinales, en el caso de las Entidades locales menores, conforme dispone el artículo 61.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

El apartado relativo a los ruegos y preguntas debe incluirse siempre en las convocatorias de todas las sesiones plenarias ordinarias. El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone al efecto: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”.*



En las sesiones ordinarias del Pleno, y también de las Juntas Vecinales, la parte dedicada al control de los demás órganos debe presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones, tal y como establece el artículo 46.2 e) de la Ley 7/1985.

La jurisprudencia, por su parte, ha reconocido el derecho de los miembros de las Corporaciones a formular preguntas y a obtener una respuesta, lo cual también ha sido relacionado con el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, es decir, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

SEGUNDA: En el orden del día de las sesiones ordinarias debe incluir un punto destinado la formulación de ruegos y preguntas por los miembros de la Junta Vecinal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López